



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: JAIME ENRIQUE CERCHIARIO CELEDON
EJECUTADO: JAVIER ENRIQUE BUSTOS PACHECO
RAD: 44-650-31-03-001-2023-00004-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la posibilidad de asumir el conocimiento del presente proceso, en razón a la falta de competencia declarada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del veintiséis (26) de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, libró mandamiento de pago en favor del señor JAIME ENRIQUE CERCHIARIO CELEDON y en contra del Señor JAVIER ENRIQUE BUSTOS PACHECO por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000 M.L.), en la misma fecha decretó las siguientes medidas cautelares:

PRIMERO.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual y demás emolumentos que constituyan salarios que devenga la demandada JAVIER ENRIQUE BUSTOS PACHECO, Identificado con C. C, No. 8.713.791. En calidad de empleado de la Empresa Carbones del Cerrejón. Limitando la medida hasta la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000). Oficiese.

SEGUNDO. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JAVIER ENRIQUE BUSTOS PACHECO, Identificado con C. C, No. 8.713.791., en calidad de Empleado de la Empresa Carbones del Cerrejón, y que le correspondan por concepto de Bonos, bonos salariales, incentivos, incentivos por producción, primas extralegales, indemnizaciones, conciliaciones, arreglos directo, renuncia, o retiro y que no tengan el carácter de inembargable hasta la suma de hasta la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000) Oficiese.

TERCERO. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandada JAVIER ENRIQUE BUSTOS PACHECO, Identificado con C. C, No. 8.713.791., en cuentas de ahorro corrientes, C.D.T. u otros títulos en los Bancos: Banco BBVA, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Bogotá, Banco AV Villas, Banco Popular, Limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 225.000.000) Oficiese.

CUARTO.- Decrétese el embargo Posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JAVIER ENRIQUE BUSTOS PACHECO, Identificado con C. C, No. 8.713.791, ubicado en la Ciudad de Barranquilla, distinguido con Matricula inmobiliaria No. 040-201538 Y 040-388807 de la Oficina de Instrumentos DE Barranquilla. Oficiese

Para la práctica de diligencia de secuestro comisionese al señor Juez Civil Municipal en Turno de la Ciudad de Barranquilla, con amplias facultades para señalar fecha y hora, nombrar y remplazar al secuestre, fijarle los honorarios.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso

El pasado 03 de marzo de dos mil veintitrés (2023), el señor JAVIER ENRIQUE BUSTOS PACHECO se notificó personalmente del auto del auto del veintiséis (26)

de enero de 2022, quien una vez notificado presentó recurso de reposición contra el precitado auto, proponiendo excepciones como la Falta de Jurisdicción o Competencia y la Falta de Claridad en el Título Valor Aportado.

El 15 de marzo de dos mil veintitrés (2023) la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones propuestas oponiéndose a cada una de ellas. En auto del 14 de abril de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira desató el recurso de reposición, declarando la falta de competencia, decretando el levantamiento de medidas cautelares y ordenando la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar. En el término de ejecutoria de la providencia el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 14 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial allegado el día 02 de mayo de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la parte ejecutada pidió al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, que declarara la improcedencia del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 de C.G.P.

En providencia del 04 de mayo de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, declaró la improcedencia del recurso elevado, sin embargo, realizó un control de legalidad sobre dicha providencia, dejando sin efectos el numeral segundo de la parte resolutive, dejando vigente las medidas cautelares decretadas con ocasión a la ejecución adelantada.

Por último, mediante Oficio No. 00825 el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, remitió el proceso de la referencia para nuestro conocimiento.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 139 del código General del Proceso, dispone que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

De la precitada disposición normativa, se puede extraer que, una vez recibido el proceso por el funcionario judicial a quien le fue enviado, este puede asumir una doble actitud: avocar el conocimiento, si se considera que es el competente, supuesto en el que se continua el tramite regular del proceso, o manifestar su incompetencia y ordenar remitirlo a quien corresponda dirimir el conflicto.

CASO CONCRETO

Se tiene que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, ordenó remitir el presente proceso a esta Agencia Judicial por considerar que, se trata de una demanda de mayor cuantía bajo el supuesto que a la fecha de presentación de la demanda “*se habían causados dos años de interés del plazo según se consignó en el titulo valor base de recaudo ejecutivo*” que sumados a la pretensión de la demanda (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS-150.000.000 M.L.) excede los DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS.

Sea lo primero aclarar que, para el presente año de la presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual estaba estipulado en \$1.000.000. En ese sentido, el Art. 25 del CGP establece la cuantía en mínima, menor y mayor, así:

- **Mínima cuantía:** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv; es decir, que no supere los \$40.000.000 para el año 2022.
- **Menor cuantía:** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv sin exceder el equivalente a 150 smlmv; es decir, mayor a \$40.000.000 sin que supere los \$150.000.000, para el año 2022.
- **Mayor cuantía:** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; es decir, mayor a \$150.000.000, para el año 2022.

En cuanto al artículo 26-1 ibidem, establece que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen*

con posterioridad a su presentación". Lo cierto es que, al momento de la presentación de la presente demanda las pretensiones fueron establecidas así:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se libre mandamiento de pago ejecutivo, en contra de Sr. **JAVIER ENRIQUE BUSTOS PACHECO**, a favor de **JAIME ENRIQUE CERCHIARIO CELEDON**, por la suma líquida en dinero de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)** Moneda Legal, teniendo como base del recaudo judicial el título Valor.

SEGUNDO: Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el curso de este procedimiento.

Tal como puede verse, en las pretensiones de la demanda el ejecutante no solicitó el pago de los intereses corrientes ni moratorios, pues sólo pidió que se ordenara el pago del capital insoluto adeudado del título objeto de recaudo, por lo que no es dable la tesis planteada por la Jueza del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, pues considera el despacho que se extralimitó al liquidar intereses de oficio para determinar la cuantía, reiterando, sin haberse solicitado el pago o reconocimiento de los mismos, lo que va en contravía de la literalidad del artículo 26 numeral 1 de nuestro estatuto procesal.

En ese orden de ideas, es claro que la cuantía del proceso la determina la suma de todas las pretensiones cuantificadas a la presentación de la demanda, excluyendo, entre otros, los intereses que se causen después de su presentación; máxime cuando estos no fueron pedidos con la demanda, lo cierto es que, el valor pretendido asciende a la suma exacta de \$150.000.000, ratificándose dicho monto en el acápite de cuantía al manifestar el ejecutante que la estima en la suma de \$150.000.000, por lo tanto la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva está adscrita a los señores Jueces Civiles Municipales o en este Caso al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas La Guajira, por expreso mandato de los artículos 18, 20 y 25 del Código General del Proceso, pues este juzgado conoce de los procesos que superaban los \$150.000.000 durante el año 2022, fecha en que fue presentada la demanda objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR conflicto de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Honorable Tribunal Superior de Riohacha Sala Civil-Familia-Laboral, para decida el presente conflicto.

PROCESO:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:
RAD:

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
JAIME ENRIQUE CERCHIARIO CELEDON
JAVIER ENRIQUE BUSTOS PACHECO
44-078-40-89-001-2023-00015-01

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT